

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 005

Fecha Estado: 12/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230037500	Verbal	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	Auto que admite demanda	11/01/2024		
05615318400120230037800	Verbal Sumario	LUIS ALBERTO JARMAILLO RIVERA	JESSICA JOHANA DUQUE PULGARIN	Auto que admite demanda	11/01/2024		
05615318400120230038400	Ejecutivo	PAOLA VASQUEZ MEJIA	JUAN FELIPE BONILLA RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud corrije auto	11/01/2024		
05615318400120230040600	Ejecutivo	ROSIRIS DEL CARMEN MORALES GONZALEZ	SANTANDER PACHECO LARA	Auto que rechaza la demanda	11/01/2024		
05615318400120230042100	Ejecutivo	TATIANA ALZATE FRANCO	NICOLAS DANIEL HENAO OSORIO	Auto que inadmite demanda nuevamente	11/01/2024		
05615318400120230042500	Verbal	NUBIA DEL SOCORRO ROMAN CASTRO	HUMBERTO CARDENAS LOPEZ (FALLECIDO)	Auto que admite demanda	11/01/2024		
05615318400120230043300	Ejecutivo	CATALINA ALVAREZ VALENCIA	JHON FREDY MONTOYA BELTRAN	Auto que inadmite demanda	11/01/2024		
05615318400120230055900	Peticiones	VANESSA LONDOÑO LOAIZA	HECTOR ALONSO MENDEZ JARAMILLO	Auto que decreta amparo de pobreza	11/01/2024		
05615318400120230056100	Verbal	EMIRO POMARE BENT	HEREDEROS CONOCIDOS RECONOCIDOS E INDETERMINADOS DE LUZ ELENA HENAO CIRO	Auto que inadmite demanda	11/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI AD HOC
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Verbal Impugnación a la paternidad
DEMANDANTE	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO
DEMANDADO	L.M.A.M. representado legalmente por su progenitora PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ
RADICADO.	056153184001-2023-00375-00
ASUNTO.	Admite
Interlocutorio N°	017

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD –FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida por JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO identificado con C.C. 71.023.038, en contra de la menor L.M.A.M. identificado con NUIP 1.038.928.805 representado legalmente por su progenitora PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ, identificada con C.C.39.420.992.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada L.M.A.M. representado legalmente por su progenitora PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y désele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará

fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada. El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba.

Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 del C.G.P.

QUINTO: ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del parágrafo único del numeral 4º del artículo 95 ibídem.

SEXTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante, a la profesional del derecho GERALDINE ANDREA ARANGON CASTRILLON portadora de la T.P.385.076, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0571dffb315ba39175621be5e3f398600396de92775c29b127145998721fbbb**

Documento generado en 11/01/2024 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria
DEMANDANTE.	LUIS ALBERTO JARAMILLO RIVERA
DEMANDADO.	JESSICA JOHANA DUQUE PULGARÍN en calidad de representante legal de su hija H. S. J. D.
RADICADO.	056153184001-2023-00378-00
ASUNTO.	Admite
Interlocutorio N°	018

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P, y de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de Regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria promovida por LUIS ALBERTO JARAMILLO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.755.709, en contra de JESSICA JOHANA DUQUE PULGARÍN, identificada con la cedula de ciudadanía 1.036.938.957, representante legal de su hija H. S. J. D. identificada con NUIP 1040883308.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “VERBAL SUMARIO” previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de

conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 Ibídem.

QUINTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante, a la profesional del derecho OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ portadora de la T.P.132.123, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a263bbaeffd9a0217eedf5ed371ea7907f7f87fbadd8085942a4a2a5c4339**

Documento generado en 11/01/2024 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE.	PAOLA VASQUEZ MEJIA en representación de la menor M.B.V.
DEMANDADOS.	JUAN FELIPE BONILLA RODRIGUEZ
RADICADO.	056153184001-2023-00384-00
ASUNTO.	Corrige auto
Interlocutorio N°	024

En los términos del artículo 286 del C. G. del P. se corrige al auto del 04 de diciembre de 2023, en el sentido de decir que el nombre correcto del demandado es JUAN FELIPE BONILLA RODRIGUEZ y no como había quedado en auto en mención, por lo tanto de conformidad al artículo 129 de la Ley 1098, se ordena informar a la Oficina de Migración Colombia, que el demandado JUAN FELIPE BONILLA RODRIGUEZ, identificado con C.C 1.036.946.307, tiene prohibido salir del país, hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el proceso judicial de la referencia. Oficiese en tal sentido

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46c26532401833a2df452ee62b3ac8dc368741b6c5ff417f2f2630ec65ee2e6**

Documento generado en 11/01/2024 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo.
DEMANDANTE	ROSIRIS DEL CARMEN MORALES GONZÁLEZ en representación del menor KA.P.M.
DEMANDADO	SANTANDER PACHECO LARA
RADICADO.	056153184001-2023-00406-00
ASUNTO.	Rechazo
Interlocutorio N°	022

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, dentro del término otorgado por el despacho en el auto que la inadmitió, se RECHAZA la demanda instaurada por ROSIRIS DEL CARMEN MORALES GONZÁLEZ en representación del menor KA.P.M. en contra de SANTANDER PACHECO LARA, a través de su apoderado judicial, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c9642c7605a9f693ea09590bb940eba0c85aee680fb1cf0ca78d9f0ef567a9**

Documento generado en 11/01/2024 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	SARA OTALVARO ROJAS
EJECUTADO.	ANDERSON HUMBERTO OTALVARO MONTOYA
RADICADO.	056153184001-2023-00421-00
ASUNTO.	Inadmite Nuevamente
Interlocutorio N°	020

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que, si bien es cierto la parte demandante dentro del término de ley subsana la demanda, luego de revisar el libelo demandatorio nuevamente, se observa que no cumple un requisito contenido en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA nuevamente, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

Único: Aportar acta del 5 de mayo de 2016 suscrita ante el Centro Zonal Oriente Medio del ICBF, a cargo del señor NICOLAS DANIEL HENAO OSORIO y en favor de DULCE MARIA HENAO ALZATE, teniendo en cuenta que allí se encuentran acordadas algunas de las pretensiones aquí exigidas.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c63c052cbfcca536d1b061cf2d546fed53d12eea4746481b4d955a2c668b58**

Documento generado en 11/01/2024 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Filiación extramatrimonial
DEMANDANTE.	NUBIA DEL SOCORRO ROMAN CASTRO en representación de la menor XIMENA CARDONA CASTRO
DEMANDADO.	MARIA DORY GONZALEZ MEJIA, VALENTINA, LINA MARIA, ALEXANDER, ARLEY Y KATERINE CARDENAS GONZALEZ, BIBIANA ANDREA AGUDELO BUITRAGO, FEDERICO Y SANTIAGO CARDENAS AGUDELO Y MARIA NOHELIA FRANCO GIRALDO
RADICADO.	056153184001-2023-00425-00
ASUNTO.	Admite
Interlocutorio N°	021

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida por NUBIA DEL SOCORRO ROMAN CASTRO identificada con C.C.39.187.209 en representación de la menor XIMENA CARDONA CASTRO identificada con NUIP 1040037810 a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARIA DORY GONZALEZ MEJIA identificada con C.C.39.435.823, VALENTINA CARDENAS GONZALEZ identificada con C.C.1.036.964.974, LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ identificada con C.C.1.036.924.653, ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ identificado con C.C.15.444.219, ARLEY CARDENAS GONZALEZ identificado con C.C.15.447.252 Y KATERINE CARDENAS GONZALEZ identificada con C.C.1.036.939.611, BIBIANA ANDREA AGUDELO BUITRAGO identificada con C.C.39.446.999, FEDERICO Y SANTIAGO CARDENAS AGUDELO Y MARIA NOHELIA FRANCO GIRALDO, en calidad de herederos determinados del fallecido HUMBERTO CARDENAS LOPEZ y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo CARDENAS LOPEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y désele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: Con respecto a las demandadas MARIA DORY GONZALEZ MEJIA y MARIA NOHELIA FRANCO GIRALDO, dentro del término del traslado de la contestación de la demanda deberán aportar copia de los registros de matrimonio con el finado HUMBERTO CARDENAS LOPEZ con el fin de establecer su parentesco, así mismo dentro del término de contestación de la demanda la demandada BIBIANA ANDREA AGUDELO BUITRAGO deberá manifestar bajo la gravedad de juramento si existe declaración o sentencia con la declaración de la unión marital de hecho con el occiso HUMBERTO CARDENAS LOPEZ y en el caso de existir la misma, deberá aporta copia.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido HUMBERTO CARDENAS LOPEZ en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, para el efecto por secretaría se hará la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y una vez surtido el Emplazamiento se viabilizará la designación de CURADOR AD-LITEM.

SEXTO: Una vez aceptado el cargo por el CURADOR AD-LITEM Designado, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para efectos de que proceda a la contestación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil.

SEPTIMO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada. El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 del C.G.P.

OCTAVO: De la prueba de ADN allegada con el escrito de demanda, se da TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el termino de tres (3) días, dentro de los cuales se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de otro dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen; lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2, del artículo 386 del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer personería para actuar por la parte demandante a la Dra. María Lucelly Castaño Henao identificada con T.P.288.782 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca47807c9937435aee368fe46bfc95547ff588e3715142c3c330e15afcca6183**

Documento generado en 11/01/2024 03:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	CATALINA ALVAREZ VALENCIA, en representación de sus hijos menores N.y J.M.A.
EJECUTADO.	JHON FREDY MONTOYA BELTRAN
RADICADO.	056153184001-2023-00433-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	023

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda en asocio con el No. 4 del canon 2 del C.G.P. para señalar una a una los gastos de educación y transporte adeudados mes por mes, su valor e incremento de acuerdo al título valor que contiene la obligación.
2. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.
3. Allegar constancia de envío al demandado de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan conforme lo establece el art 292 del Código General del Proceso.
4. Se reconoce personería para actuar por la parte demandante al Dr. Rodrigo Ariza Gómez identificado con T.P.22.931 DEL C.S. DE LA J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173031905f211899deb725ea5479348e76ed159b9c0b8d72939354c15b11b9e3**

Documento generado en 11/01/2024 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Vanessa Londoño Loaiza
Radicado:	2023 – 00559
Providencia:	Interlocutorio N° 025
Asunto:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 19 de dicire de 2023, por la señora Vanessa Londoño Loaiza, identificada con cédula de ciudadanía número 1.035.434.222, solicita a la judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente, en cuanto a la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, pero si, en cuanto a la pretensión de iniciar el posterior proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, requisito satisfecho en el escrito; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso,

encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora Vanessa Londoño Loaiza, para el trámite del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de éstos y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el doctor Andrés Felipe Vasco Cardona, quien se localiza en el correo electrónico: andresfvasco@gmail.com y teléfono 3206409259.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la señora Vanessa Londoño Loaiza, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que pretenden iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor Andrés Felipe Vasco Cardona, quien se localiza en el correo electrónico: andresfvasco@gmail.com y teléfono 3206409259, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
Juez

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229ceba40f7355ebdb178b2b7ec0d92cc343aa42e1d7c0a5c60bcafe37b0222**

Documento generado en 11/01/2024 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Unión marital de hecho
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00561-00

SE INADMITE la demanda de declaración de unión marital de hecho, instaurada por EMIRO POMARE BENT, a través de apoderada judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

- En el caso de recordar, indicará en el hecho cuarto de la demanda, el día preciso del mes de abril de 2017, se inició la convivencia entre EMIRO POMARE BENT y la señora LUZ ELENA HENAO CIRO.
- Dividirá en hecho cuarto de la demanda, toda vez que allí se relatan varios hechos y además, relatará las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se edificó la casa y las mejoras de que se hablan; además, se mencionará la ubicación y dirección donde reposan.
- Indicará la dirección física y correo electrónico del demandante, toda vez que el informado en el escrito de demanda corresponde al abogado que lo representa según el membrete mismo del documento.
- Modificará la designación de las partes en el prefacio de la demanda, (ejecutante y ejecutados) toda vez que no se trata de un proceso de ejecución.
- Indicará con claridad el nombre de los herederos determinados de la señora LUZ ELENA HENAO CIRO, aportando, además, sus registros civiles de nacimiento para efecto de acreditar su relación de parentesco, y dirigirá la demanda contra ellos; así

mismo, informará si se ha iniciado proceso de sucesión del causante, en caso afirmativo, aportará auto de reconocimiento de herederos.

- En caso de mencionar en la demanda los herederos determinados de LUZ ELENA HENAO CIRO, aportará memorial poder en el que se faculte al abogado que representa los intereses del demandante para dirigir la demanda en contra de aquellos.

- Dirá si los señores EMIRO POMARE BENT y la señora LUZ ELENA HENAO CIRO contrajeron matrimonio con alguna otra persona; en caso afirmativo, aportará registro civil de matrimonio.

- Presentará la demanda debidamente integrada con los requisitos aquí exigidos en un solo escrito.

- Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab28db669b637489edbca61b9d6197b9679bc9d15f0037c74c9eeb792580c38c**

Documento generado en 11/01/2024 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>